

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-671/2015

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

México Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Dictada en el expediente **SUP-REC-671/2015**, para resolver el recurso de reconsideración presentado por Omar Alexander Hidalgo Salazar, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de impugnar la sentencia de tres de septiembre de dos mil quince, dictada en el expediente SDF-JE-152/2015, por virtud de la cual, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal (*en adelante: "Sala Regional" o "Sala Regional Distrito Federal"*), desecha de plano la demanda presentada por dicho partido político.

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se realizó la jornada electoral para elegir los integrantes del Ayuntamiento de Puente Ixtla, Morelos.

II. Cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Morelense de

Procesos Electorales y Participación Ciudadana inició la sesión ordinaria de cómputo municipal, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS											
											TOTAL
577	6578	911	3799	3626	870	6439	739	946	7	1097	25589
2.25 %	25.70 %	3.56 %	14.84 %	14.17 %	3.39 %	25.16 %	2.88 %	3.69 %	0.02 %	4.28 %	100%

De conformidad con los resultados obtenidos, se declaró la validez de la elección municipal y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Por la prosperidad y transformación de Morelos”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

III. Recurso de inconformidad. El catorce de junio de dos mil quince, MORENA presentó un recurso de inconformidad, a fin de controvertir los resultados de la elección municipal de referencia, el cual se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos con la clave de expediente TEE/RIN/267/2015-2. En dicho medio de impugnación solicitó el recuento total de votos.

IV. Sentencia del tribunal electoral local. El veinte de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el expediente TEE/RIN/267/2015-2, en el sentido de declarar improcedente al solicitud de recuento total de votos, al ser la diferencia de votos entre los institutos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, mayor del 0.5%; modificar los resultados del acta de cómputo distrital, y confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría. Los resultados del cómputo municipal modificado fueron los siguientes:

CÓMPUTO MODIFICADO DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS											
	  										TOTAL
553	6336	896	3744	3516	851	6297	730	941	7	1068	24939

Dicha sentencia fue notificada de manera personal a MORENA, el día de su emisión y aprobación.

V. Medio de impugnación contra sentencia local. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, MORENA presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, un escrito que denominó “recurso de reconsideración”, a fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente TEE/RIN/267/2015-2. Dicho medio de impugnación fue recibido el veinticinco siguiente por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

VI. Sentencia impugnada. El veintiséis de agosto de dos mil quince, la demanda presentada por MORENA se recibió en la Sala Regional Distrito Federal, y se radicó con la clave de expediente SDF-JE-152/2015. El tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional dictó sentencia, en el sentido de desechar la demanda de mérito. En la misma fecha, se notificó al partido político, por correo certificado, la sentencia de que se trata, sin que obre constancia de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

VII. Recurso de reconsideración. El ocho de septiembre de dos mil quince, MORENA presentó ante la Sala Regional Distrito Federal un recurso de reconsideración.

VIII. Integración, registro y turno. El nueve de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración presentado por MORENA. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-671/2015 y

turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el recurso de reconsideración de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente¹ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual, corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

SEGUNDO. Procedencia.

a) Requisitos generales

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1², de la Ley General del Sistema de Medios de

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI; 60 y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² “**Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó

Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte que recurre: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica la resolución impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio; y, **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a)³, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que a continuación se exponen.

La sentencia ahora controvertida, se emitió el tres de septiembre de dos mil quince, y en la misma fecha, se notificó por correo certificado a MORENA, sin que obre constancia de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Incluso, en su recurso de reconsideración, MORENA pone de manifiesto esta situación, al señalar que *“TODA VEZ QUE NO SE SIDO NOTIFICADO NO HA INICIADO EL CÓMPUTO O EL PLAZO DEL MEDIO SIN EMBARGO SE ESTUDIO A TRAVES DE LA PAGINA DE INTERNET DE ESTE H. ORGANO JURISDICCIONAL, LO CUAL NO ES UN MEDIO DE NOTIFICACIÓN FORMAL.”*⁴

por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

³ “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.” y “**Artículo 66** [-] 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: [-] **a)** Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; [...]”

⁴ Cfr. Apartado “**a)** OPORTUNIDAD”, en el escrito de demanda del recurso de reconsideración, p. 3.

Por lo tanto, al haberse presentado el recurso de reconsideración el ocho de septiembre del año en curso⁵, es dable considerar que ello se hizo en tiempo, dado que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que cuando exista incertidumbre sobre la fecha en que la parte recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como tal, la fecha de la presentación del respectivo medio de impugnación⁶.

III. Legitimación. Se reconoce la legitimación de MORENA por tratarse de un partido político nacional con registro ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual comparece por conducto de Omar Alexander Hidalgo Salazar, quien como su representante, interpuso el juicio de revisión constitucional electoral al que le recayó la sentencia impugnada⁷.

IV. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico directo⁸ para controvertir la sentencia dictada en el expediente SDF-JE-1452/2015, por ser quien presentó el medio de impugnación que dio origen al mismo, y porque su demanda fue desechada de plano por considerarse extemporánea.

V. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional, respecto de la cual no

⁵ Cfr. Acuse de recibo visible en la página inicial del escrito de presentación del recurso de reconsideración suscrito por Omar Alexander Hidalgo Salazar.

⁶ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12, con el título: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su parte conducente, dispone: "**Artículo 65 [-] 1.** La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de: [-] **a)** El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;"

⁸ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002, consultable en las páginas 39 de: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, con el título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

b) Requisito especial de procedibilidad

Esta Sala Superior considera que se surte el requisito de procedibilidad del presente recurso de reconsideración, por las razones siguientes:

Si bien es cierto que en términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de las Salas Regionales, distintas a las sentencias de fondo dictadas al resolver los juicios de inconformidad que se hubiera presentado contra las elecciones de diputados federales y senadores; sin embargo, este órgano jurisdiccional, ha sostenido que a partir del paradigma de interpretación en materia de derechos fundamentales que deriva del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que resulta obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales, no es obstáculo insalvable que la determinación impugnada lo constituya una resolución que no es de fondo, si esta trasciende a derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, buscando siempre la protección más amplia para las personas.

En el caso, del análisis de los agravios expresados por el partido político se pone en evidencia, que el planteamiento toral del recurrente se refiere a que la Sala Regional Distrito Federal vulnera directamente el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarle el acceso a la justicia a que tiene derecho, al desechar de plano el medio de impugnación que hizo valer, por considerarlo extemporáneo.

En vista de lo anterior, esta Sala Superior considera que no puede determinarse la improcedencia del recurso de reconsideración, en razón de que cabría examinar si la determinación de la Sala Regional estuvo o no apegada a derecho, para lo cual, sería menester analizar si en el caso, la improcedencia y el desechamiento determinado por la Sala Regional Distrito Federal, se ajustó al marco normativo aplicable.

Lo anterior, en razón de que, como se anticipó, el recurrente argumenta que la resolución dictada por la Sala Regional Distrito Federal resulta contraria al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que, esta Sala Superior advierte de la lectura del escrito de demanda del recurso de reconsideración, que se alega la probable violación a un derecho fundamental del cual se pide la tutela en el proceso, concretamente, el de acceso a la justicia.

En consecuencia, a fin de garantizar el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, es que esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración es formalmente procedente.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo conducente es analizar los conceptos de agravio expresados por MORENA, relacionados con el tema de acceso a la justicia, ya que si resultaran fundados, ello permitiría que esta Sala Superior se pronunciara sobre las cuestiones de legalidad que también hace valer la parte recurrente.

TERCERO. Estudio de fondo

A) Consideraciones de la resolución impugnada

De la lectura de la sentencia impugnada, se observa que la Sala Regional Distrito Federal determinó desechar el escrito de demanda presentado por MORENA, al considerar que:

- El juicio electoral no es la vía idónea para resolver la controversia planteada, sino el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que la sentencia impugnada deriva de una controversia relacionada con los resultados de una elección, la validez de la misma y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría.
- En una situación ordinaria, lo procedente sería reencauzar el juicio electoral a juicio de revisión constitucional electoral; sin embargo, ningún efecto práctico tendría, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, en los términos de los artículos 9, párrafos 1 y 3, así como 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- En la jurisprudencia “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**”, se señala que constituye una carga procesal presentar la demanda ante la autoridad responsable, y que el legislador no concedió al acto de presentar indebidamente el recurso ante una autoridad distinta a la responsable, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la que corresponda, que es la única facultada para tramitarla legalmente. Asimismo, que esta causal de improcedencia no se actualiza automáticamente ante el hecho de presentar el escrito ante autoridad distinta a la responsable, sino que como tal acto no interrumpe

el plazo legal, este aún transcurre. De tal manera que si el funcionario u órgano receptor remite la impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor.

- La Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias, lo que a su vez tiene como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar, como por ejemplo, en la tesis relevante **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”** y las jurisprudencias **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.”**
- En la especie, no es procedente el reencauzamiento del juicio electoral a juicio de revisión constitucional electoral, en razón de que la demanda respectiva fue presentada ante autoridad distinta a la responsable, sin que se esté en alguna circunstancia extraordinaria que lo justifique, como las ejemplificadas, para que se pudiera interrumpir el plazo.
- Morena controvierte la sentencia de veinte de agosto emitida por el Tribunal responsable, en el recurso de inconformidad

TEE/RIN/267/2015-2, la que fue notificada al actor el mismo día veinte de agosto, motivo por el cual el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro del citado mes.

- El actor debió presentar el escrito de demanda a más tardar el veinticuatro de agosto, precisamente ante el Tribunal responsable, al ser éste quien emitió la sentencia impugnada; sin embargo, aunque presentó la demanda dentro del plazo legal de cuatro días, lo hizo ante el Consejo Municipal, es decir, una autoridad distinta a la responsable.
- El actor es omiso en señalar en su demanda la razón por la cual presentó su escrito ante el Consejo Municipal, aunado a que en el expediente no obra constancia que acredite la actualización de una circunstancia extraordinaria que justifique el incumplimiento de la carga procesal de presentar la demanda ante el Tribunal responsable. De ahí que como la demanda se presentó ante una autoridad distinta al Tribunal responsable, sin que haya causa que lo justifique ni se esté en alguno de los supuestos de excepción reconocidos en los criterios del Tribunal Electoral, no se interrumpió el plazo para impugnar.
- Si la demanda se recibió por el Tribunal responsable hasta el veinticinco de agosto, es decir, un día después de concluido el plazo para impugnar, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda; y sin que ello implique desconocer que el Consejo Municipal pudo ser más diligente, a fin de que la demanda del actor fuera recibida oportunamente por el Tribunal responsable. Sin embargo –aclara la Sala Regional–, el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable es una carga procesal que el legislador federal impuso, lo que en modo alguno se solventa ante la actitud omisa o tardía de la autoridad que recibió el escrito, de remitirlo de manera inmediata al Tribunal responsable, lo que

en su caso puede ser objeto de responsabilidad administrativa de los integrantes del Consejo Municipal.

- Si bien el juicio de revisión tiene como objeto, entre otros, examinar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, también es cierto que existen normas procesales vigentes que se deben cumplir puntualmente, para la procedibilidad del medio de impugnación.
- La declaración de improcedencia del medio de impugnación, por no cumplir el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, no implica denegación de justicia, porque es incuestionable que si no se cumple las cargas procesales correspondientes, no es dable admitir la demanda y, por ello, evidentemente, tampoco se ha de atender el fondo de la pretensión.

B) Agravios del recurrente

En el único concepto de agravio que hace valer MORENA en su recurso de reconsideración, se observan los planteamientos siguientes:

“ÚNICO. La sentencia que por esta vía se impugna hace nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que al estimar que el suscrito presentó sin causa justificada la nulidad de diversas casillas solicitadas en la elección de Presidente Municipal de Puente de Ixtla para la integración de ayuntamientos, ante una autoridad responsable y en consecuencia, llegó de manera extemporánea, lo cierto es que, dicha impugnación se presentó directamente ante esa sala regional, como autoridad competente para conocer de dicha controversia, dentro del plazo legal.

Situación que se acentúa si se considera que aún teniendo conocimiento de una controversia que estaba siendo sometida a su jurisdicción decidió, desecharla por cuestiones meramente formales.

Así, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, las autoridades encargadas de impartir justicia, ya sea material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios fundamentales. Lo que en la especie no aconteció.

De manera que, si bien el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, también lo es que ese tribunal ha sentado criterios para brindar la protección jurisdiccional solicitada por los ciudadanos frente a una determinación que potencialmente se traducirían en violaciones a la esfera jurídica, con relación a los requisitos de procedencia.

De igual forma, no se pasa por alto que, si bien, ha sido criterio de ese órgano jurisdiccional que, en tratándose del recurso de reconsideración, en principio, únicamente sean revisables las sentencias de fondo, existe la posibilidad de que se revisen aquellas sentencias inhibitorias, por las cuales las salas regionales determinen no analizar el fondo de la controversia.

Ello, puesto que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma, no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica, deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Por lo que, considerado que esa Sala Superior en diversas sentencias ha concluido que la controversia de una resolución de desechamiento o sobreseimiento no constituye, en todos los casos, un obstáculo insalvable para que este órgano colegiado se avoque al conocimiento de una controversia en la que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los enjuiciantes que promueven el respectivo recurso de reconsideración, se solicita que declare procedente el presente medio de impugnación y, por ende, ordene la resolución del fondo de la controversia.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado por esa Sala Superior que el respecto al carácter expansivo de los derechos fundamentales, conlleva a que su tutela se debe de hacer favoreciendo siempre la protección más amplia ante su evidente y grave vulneración.

En efecto, porque existe el deber constitucional de los órganos del estado de llevar a cabo la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a fin de favorecer el acceso a la impartición de justicia de los gobernados, en los términos establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se estima que la sentencia impugnada violenta los principios de legalidad y de acceso a la justicia del suscrito.

Por otra parte, toda vez que atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados, existe el riesgo fundado de dejaren un estado de imposible reparación los actos controvertidos, se pone a su consideración, la controversia planteada ante la Sala Regional responsable, la cual consiste en que el tribuna local del Estado de Morelos, de manera errónea determinó que en la elección que se somete a estudio, no se cubren los requisitos para ordenar el recuento total de votos de carácter jurisdiccional establecidos por el Código Electoral local, ello en virtud de que a juicio del Tribunal responsable, se incumple aquel relativo a que la diferencia de votos entre el primer y segundo debe ser igual o menor al 0.5 por ciento, por lo tanto, declaró improcedente dicha solicitud.

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional local, señala que en el caso que nos ocupa, la diferencia de votación no es del 0.5, sino del 0.5432, por lo que de manera obtusa, asevera que la diferencia del porcentaje resulta mayor al requisito legal.

Al respecto, se estima que la determinación del responsable carece de sustento jurídico, toda vez que, en principio no valoró de manera adecuada los elementos aportados por el suscrito, que acreditan la existencia de las irregularidades denunciadas, mismas que se traducirían en la nulidad de las casillas correspondientes y, en consecuencia, el triunfo de mi representado, tal como se evidenciará en el apartado correspondiente.

No obstante lo anterior, suponiendo, sin conceder, que mi representado se encontrara en el segundo lugar, para demostrar que en el caso no se cumple la exigencia referida, de manera ilegal, el tribunal responsable aumenta el rango numérico del porcentaje que representan dichos votos, esto es, no sólo considera una unidad decimal, tal como lo dispone el código de la materia, sino que sin ningún fundamento extiende el valor numérico hasta un mayor número de decimales.

Así, resulta evidente que la norma otorga como valor significativo una unidad decimal de manera indicativa, puesto que cuanto mayor precisión se requiera de un resultado, mayor cantidad de decimales se pueden agregar, sin embargo, no resultaría factible dar cumplimiento a una cifra tan exacta como lo pretende el tribunal responsable.

De tal manera, si tomamos en cuenta como unidad significativa una unidad decimal, queda evidenciado que, la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar en la elección que nos ocupa, sí es igual al 0.5 por ciento, tal como lo reconoce el responsable a foja treinta y tres del fallo controvertido.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es posible advertir que la finalidad de que la norma contemple un margen de diferencia mínima en el porcentaje de votación, estriba en que dicho margen puede relativamente variar debido a diferentes factores, pues, deviene de un ejercicio ciudadano, de tal manera, en el presente caso, lejos de brindar certeza a la elección cuestionada, el tribunal responsable de manera inicial realiza un estudio de precisión matemática para tratar de desvirtuar la solicitud de recuento total de votación, bajo la aplicación de los principios de “la conservación de los actos públicos válidamente celebrados” y de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.

Por otro lado, el responsable estimó improcedente la petición de recuento total de votación derivado de que en su momento no se formuló de una manera jurídicamente adecuada, pues en su concepto, el partido recurrente no solicitó de manera clara y precisa su pretensión de recuento total de votación.

De manera que resulta arbitraria la determinación del tribunal responsable de estimar improcedente la solicitud de recuento derivado de que la falta de los formulismos jurídicos idóneos por parte del recurrente.

En virtud de lo anterior, se estima que las determinaciones adoptadas por el tribunal responsable relativas a la improcedencia de recuento total de votación derivado de que no se cumple el requisito consistente en que la diferencia entre el primer y segundo lugar debe ser igual o menor a 0.5 por ciento y que no se solicitó de manera clara y precisa en el escrito de inconformidad son ilegales, por lo que, se estima a esa H. Sala Regional su revocación.

II. El fallo que se impugna violenta los principios de legalidad y certeza jurídica, toda vez que, respecto a la parte conducente en la que determina que resulta improcedente el recuento jurisdiccional en las casillas **597 contigua 1, 596 3, 579 extraordinaria 1 y 596 básica**, toda vez que, las mismas fueron objeto de recuento, puesto que carece asidero jurídico.

Lo anterior, en virtud de que, tal como se hizo constar en el acta respectiva, sólo se procedió a la modificación del acta, más no así al recuento administrativo, por lo que, lo conducente era ordenar dicho conteo y no, corroborar de manera arbitraria sendas modificaciones.

III. De igual respecto de las casillas **579 básica, casilla 579 extraordinaria 1, casilla 586 básica, casilla 594 contigua 2, casilla 596 contigua 3, casilla 599 básica, casilla 600 contigua 1, casilla 601 básica, casilla 604 básica, casilla 607 básica y casilla 609 contigua 1**, desestima los elementos que acreditan las irregularidades graves, reconociendo sólo dos de ellas, sin tomar en consideración las siguientes circunstancias:

[Se inserta tabla].

Derivado de lo anterior, se estima que las determinaciones adoptadas por el tribunal responsable violentan los principios de legalidad y certeza jurídica, por lo que, se solicita a esa H. Sala Regional, la revocación de las mismas, así como la nulidad de las casillas antes señaladas y, en su caso, el recuento solicitado.”

C) Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que no existe en el presente caso, alguna vulneración grave y evidente del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 del Pacto Federal, en perjuicio de MORENA, por las razones que enseguida se exponen:

La parte recurrente aduce que es indebido que la Sala Regional haya determinado desechar su demanda, ya que, desde su óptica *“aun teniendo conocimiento de una controversia que estaba siendo sometida a su jurisdicción decidió, desecharla por cuestiones meramente formales.”*

Al respecto, cabe señalar que conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo

razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica⁹.

En congruencia con lo anterior, se hace notar que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -*acceso a una tutela judicial efectiva*-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio¹⁰.

En este sentido, cabe resaltar que la oportunidad en la presentación del escrito de demanda es un presupuesto de procedibilidad que no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto del derecho de acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio, a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.

⁹ Resulta orientadora la Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.), consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia (Constitucional), p. 699, con el rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."

¹⁰ Resulta orientadora la Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Segunda Sala, Jurisprudencia (Constitucional), p. 909, con el título: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."

Luego, para concluir que existe esa violación grave y evidente, en cada caso particular, se debe considerar que por una especial o determinada circunstancia de hecho o de derecho, se priva de forma específica y sin razón jurídica válida de la oportunidad de ejercer una determinada acción, lo cual tiene como consecuencia la privación del derecho de acceso a la justicia, por una interpretación restrictiva y evidentemente inconstitucional.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-254/2015 y acumulados, SUP-REC-330/2015, SUP-REC-432/2015, y SUP-REC-472/2015.

Por lo tanto, si en el caso que interesa, el motivo determinante del desechamiento controvertido es la inoportuna presentación del recurso de demanda, y esta disposición se trata de una regla general aplicada y no especial o específica, para todo aquel que promueve un medio de defensa fuera de los plazos legales previstos para ello, entonces, es dable concluir que la improcedencia del medio de impugnación presentado por MORENA, no constituye una vulneración grave y evidente al derecho de impartición de justicia de dicho partido político.

Además, de la lectura del medio de impugnación, no se advierte que la parte actora sea un integrante de alguna comunidad indígena, para los cuales, esta Sala Superior ha establecido el criterio de considerar oportuna la presentación del recurso de reconsideración, conforme al principio de progresividad, ya que en estos casos, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubique el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso; por lo que conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades

indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal¹¹.

Asimismo, el hecho de que el medio de impugnación que fue desechado por la Sala Regional, se hubiera presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, y no ante el Tribunal Electoral local, en modo podría interrumpir el plazo legal para su presentación oportuna ante éste, en razón de que para descartar la hipótesis del desechamiento, habría sido necesario que la autoridad de la que se impugna un acto o resolución, y el órgano ante el que se presenta el escrito de impugnación, pertenezcan a una misma entidad, lo que no sucede, en razón de que las citadas autoridades no forman parte de la misma unidad, debido a que la naturaleza del citado tribunal electoral local es jurisdiccional en tanto que la del Consejo Municipal es administrativa; y, por tanto, esa última carecería de facultades para dar trámite a los asuntos de la competencia del primero¹².

Más aún, en el caso que se examina, no sería válida la presentación ante el mencionado Consejo Municipal Electoral, dado que el veinticuatro de agosto del año que transcurre, fecha en que llegó a su vencimiento el plazo legal de impugnación, el órgano jurisdiccional local no se encontraba en receso, esto es, se encontraba realizando sus funciones con toda normalidad¹³.

¹¹ Cfr. Jurisprudencia 7/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 15-17, bajo el título: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD."

¹² Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 43/2013, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, pp. 54 y 55, con el título: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO."

¹³ Lo anterior, de conformidad con la Tesis XLIII/2002, que se consulta en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 119, con el título: "DEMANDA. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD PRIMIGENIAMENTE RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO."

En vista de lo anterior, esta Sala Superior considera que carece de sustento la aseveración del recurrente, en el sentido de que “[la] impugnación se presentó directamente ante esa sala regional, como autoridad competente para conocer de dicha controversia, dentro del plazo legal”, ya que para que pudiera considerarse de este modo, el recurso de reconsideración interpuesto por MORENA, para controvertir la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al resolver el expediente TEE/RIN/267/2015-2, y misma que le fuera notificada personalmente el mismo día por la propia autoridad jurisdiccional¹⁴; en el mejor de los casos, tendría que haberse recibido por la Sala Regional Distrito Federal, entre el veintiuno y el veinticuatro del citado mes; sin embargo, el escrito de demanda fue recibido por dicha autoridad jurisdiccional federal el veintiséis siguiente, esto es, dos días después de concluido el plazo legal de impugnación.

Además, dado que la sentencia dictada en el expediente TEE/RIN/267/2015-2, fue notificada de manera personal a MORENA, por la propia autoridad jurisdiccional local, sin que el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, hubiera actuando en auxilio de la primera en la notificación de dicha determinación, entonces, la presentación del medio de impugnación ante la autoridad administrativa no traería como consecuencia la interrupción del plazo de impugnación¹⁵.

¹⁴ Cfr. Cédula de notificación personal de la sentencia dictada en el expediente TEE/RIN/267/2015-2, practicada a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veinte agosto de dos mil quince, con Omar Alexander Hidalgo Salazar, en su carácter de representante del partido político MORENA, visible en el Cuaderno Accesorio 2 del expediente SUP-REC-671/2015, folio 835. Además, se hace notar que de conformidad con el artículo 26, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 318, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la notificación personal surtió efectos el mismo día en que se practicó.

¹⁵ Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 14/2011, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 28 y 29, con el título: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.”

Por otro lado, de la transcripción de los conceptos de agravio que vierte la parte recurrente, esta Sala Superior no advierte que se formule alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco la exposición de algún planteamiento sobre tales temas, que pudiera ser objeto de estudio por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Finalmente, cabe dejar asentado que, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración, esta Sala Superior no podría pronunciarse con relación a la segunda parte de los agravios que hace valer MORENA, por tratarse de aspectos de mera legalidad, como lo es, el alcance que debe darse al porcentaje establecido en el Código Electoral del Estado de Morelos para ordenar el recuento total de votos de carácter jurisdiccional.

En vista de lo anterior, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: por **estrados** a MORENA; por **correo electrónico** a la Sala Regional con sede en el Distrito Federal; y por **estrados** a los demás interesados¹⁶.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3; 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO